

CÓDIGO DEONTOLÓGICO PARA ABOGADOS

TÍTULO ÚNICO- NORMAS DEONTOLÓGICAS APLICABLES A LOS ABOGADOS QUE PARTICIPEN EN UN ARBITRAJE, UNA MEDIACIÓN O UN PROCEDIMIENTO DE EXPERTOS TRAMITADA EN EL CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE ASEMARB (en adelante “el Centro”)

SECCIÓN I.- Disposiciones generales

Artículo 1.- Alcance y ámbito de aplicación

1. El presente Código Deontológico recoge las normas éticas que, a modo de principios generales, regirán la actuación de los abogados en los procedimientos administrados por el Centro que les sean asignados.
2. Las normas recogidas en este Código Deontológico no tienen carácter limitativo sino complementario de la ley aplicable, los usos y prácticas nacionales e internacionales, así como de los restantes principios éticos aplicables a los procedimientos y de la profesión de abogado.
3. Toda referencia en el presente Código Deontológico hecha al término:
 - a. “procedimiento” está referido tanto a los arbitrajes, como a las mediaciones y a las designaciones de expertos, bien sean estas últimas para la realización de un peritaje o para la emisión de un dictamen pericial;
 - b. “llevanza” significa la participación de un árbitro, mediador o experto del Centro en cualquier procedimiento administrado por el Centro en la condición que en cada caso le asignen las partes o el propio Centro;
 - c. “secciones” significa los tres tipos de servicios que se prestan desde el Centro y que son: arbitraje, mediación y expertos;

- d. "Reglamento" se entiende referido al reglamento de arbitraje, mediación o expertos del Centro, o a todos ellos, según corresponda;
 - e. "ley aplicable" significa tanto la legislación sustantiva aplicable a un caso en cuestión como la legislación específica sobre arbitraje o mediación; y
 - f. en supuestos con pluralidad de partes, las referencias en número singular abarcarán el número plural y las referencias al género masculino incluirán al femenino.
4. Los abogados darán cumplimiento a los principios deontológicos recogidos en este documento desde el comienzo del procedimiento y durante todas sus fases, incluida la eventual revisión del laudo en el arbitraje. Estos principios se cumplirán sin perjuicio de la obligación fundamental del abogado de defender lealmente a su mandante y de los deberes que el abogado pueda tener de acuerdo con las normas deontológicas que le sean de aplicación.
 5. Los abogados habrán de actuar, en todo momento, con integridad y honestidad, defendiendo los intereses de sus mandantes.
 6. Los abogados deberán hacer todo lo posible para que el procedimiento se conduzca de manera expedita y eficaz en términos de tiempo y coste.

SECCIÓN II.- Deberes de los abogados que participen en arbitrajes

Artículo 2.- Designación de abogados

1. Las partes tendrán libertad para designar y destituir a sus abogados.
2. Las partes deberán identificar a los abogados que les están asesorando. La revelación se hará a la mayor brevedad posible tras la designación, facilitando su nombre y dirección y adjuntando sus poderes.
3. En caso de destitución o renuncia de sus abogados sin que la parte designe sucesores en el plazo de cinco (5) días desde la destitución o desde que tuvo conocimiento de la renuncia o, en su caso, en el plazo fijado por los árbitros, se entenderá que la parte se representa a sí misma.
4. Una vez nombrados los árbitros si se producen modificaciones en la representación letrada inicialmente designada, los árbitros podrán, oídas las partes, mediante decisión motivada y con la finalidad de salvaguardar la integridad del procedimiento, rechazar dichas modificaciones.

5. Se entenderá que menoscaba la integridad del procedimiento, entre otras, en las siguientes circunstancias:

- a. Si la parte que promueve el cambio actúa con ánimo dilatorio o en abuso de proceso; o
- b. Si existe un conflicto de interés entre el nuevo abogado y cualquiera de los árbitros.

Artículo 3.- Prohibición de comunicaciones con los árbitros

1. El abogado no deberá establecer comunicación oral o escrita secreta con un árbitro para intercambiar información que guarde relación (directa o indirecta) con el procedimiento arbitral. Se exceptúan de dicha prohibición los siguientes supuestos:

- a. Las comunicaciones que un candidato a árbitro puede tener con la parte que lo pretenda designar o con su abogado, siempre que el contenido se limite a:
 - i. Informar al candidato de la identidad de las partes y de sus abogados
 - ii. Consultar la disponibilidad del candidato
 - iii. Consultar las cualificaciones del candidato y
 - iv. Facilitar al candidato una breve descripción general del caso
- b. Las comunicaciones ex parte que un co-árbitro pueda tener con la parte que lo haya designado, o con su abogado, cuando los co-árbitros deban intentar hacer una designación conjunta del presidente, siempre que el contenido de estas comunicaciones se limite a identificar y discutir posibles candidatos.

SECCIÓN III.- Deberes de los abogados que participen en mediaciones

Artículo 4.- Buena fe y respeto mutuo

1. El abogado se conducirá conforme a los principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo, respetando además los principios éticos y deontológicos de su profesión.

Artículo 5.- Colaboración en la mediación

1. El abogado contribuirá al adecuado desarrollo de la mediación, colaborará activamente en la consecución de un acuerdo por las partes, y asesorará adecuadamente a su mandante, mostrando respeto hacia la actividad del mediador y hacia la otra parte.

Artículo 6.- Confidencialidad

1. El abogado mantendrá, con la amplitud y límites que exige la ley, las normas estatutarias y los principios éticos y deontológicos de su profesión, la confidencialidad de la mediación y de toda la información y contenidos derivados de la misma y del acuerdo de mediación.

Artículo 7.- Información sobre el procedimiento de mediación

1. El abogado informará a su cliente de las características de la mediación y en particular sobre sus principios informadores: confidencialidad, voluntariedad, flexibilidad, buena fe, libre disposición e igualdad entre las partes, de un lado y, de otro, independencia, neutralidad e imparcialidad de los mediadores.

Artículo 8.- Asistencia al cliente en la mediación

1. El abogado asistirá a su cliente en la gestión del conflicto y en la búsqueda de una solución consensuada del mismo, respetando la conducción de la mediación por el mediador. A tal efecto, el abogado asistirá a su cliente para realizar una diagnosis completa del conflicto.
2. El abogado analizará y asesorará a su cliente acerca de la inversión económica y temporal que podría requerir la resolución judicial o arbitral, según proceda, de la controversia, así como las probabilidades realistas de que las pretensiones del cliente sean reconocidas en esos ámbitos.
3. Asimismo, el abogado ayudará a su cliente a generar opciones que permitan alcanzar una solución consensuada de la controversia durante el proceso de mediación.

Artículo 9.- Redacción del acuerdo de mediación

1. Cuando las partes alcancen un acuerdo total o parcial en la mediación, los abogados que hayan intervenido en el procedimiento se preocuparán de que los términos del acuerdo alcanzado queden reflejados en ese contrato facilitando la redacción del mismo, ya redacten ellos u otro abogado o tercero dicho documento.

Artículo 10.- Deber de información al mediador

1. El abogado informará fielmente y sin demora al mediador de toda la circunstancia que pudiera afectar al curso de la mediación y especialmente, cuando sea el caso, de la decisión de su cliente de abandonar la mediación.

SECCIÓN IV.- Disposiciones comunes a todos los procedimientos sustanciados en el Centro

Artículo 11.- Deberes de probidad

1. Veracidad de los hechos alegados:
 - a. El abogado deberá abstenerse de realizar a sabiendas informaciones de hecho falsas, tanto en sus escritos como en sus intervenciones orales.
 - b. Este deber tendrá carácter reforzado en procedimientos abreviados o sumarios, como los de tutela cautelar, cuando la contraparte esté en rebeldía o en situaciones de bloqueo.
 - c. En el caso de que un abogado descubra que ha realizado afirmaciones de hecho falsas, deberá informar a la parte de esta situación y de su obligación de corregirla.
2. Razonabilidad de los fundamentos jurídicos:
 - a. El abogado se abstendrá de citar a sabiendas fundamentos jurídicos inexistentes o de tergiversar su verdadero sentido mediante citas incompletas o tendenciosas.
 - b. Este deber tendrá carácter reforzado en procedimientos abreviados o sumarios, como los de tutela cautelar.
3. Veracidad de la prueba:
 - a. El abogado deberá abstenerse de colaborar o participar, directa o indirectamente, en la creación o aportación de pruebas falsas.
 - b. En el caso de que un abogado descubra que ha aportado prueba falsa, deberá informar a la parte de esta situación y de su obligación de corregirla.
4. Exhibición de documentos:
 - a. El abogado deberá informar a su mandante, ante la razonable presunción del surgimiento de una eventual disputa, del deber de no destruir documentos que se hallen en posesión o bajo control del mandante y que pudieran resultar relevantes para la disputa.

- b. El abogado deberá informar a su mandante de la obligación de entregar los documentos comprometidos u ordenados por los árbitros y de las consecuencias del incumplimiento.
- c. El abogado deberá abstenerse de ocultar o destruir documentos que pudieran resultar relevantes para la resolución de la disputa o que deban ser entregados en la fase de exhibición de documentos, o de participar en su ocultamiento o destrucción.
- d. En relación con las solicitudes de exhibición de documentos, el abogado deberá abstenerse:
 - i. De formular solicitudes para fines torticeros o alegando a sabiendas hechos falsos;
 - ii. De presentar objeciones a las solicitudes de la contraparte alegando a sabiendas hechos falsos; y
 - iii. De justificar la falta de entrega de ciertos documentos alegando a sabiendas hechos falsos.
- e. Si en el curso de un procedimiento un abogado descubre la existencia de algún documento en posesión de su mandante que debía haber sido entregado, pero que no lo fue, deberá informar de inmediato a su mandante del deber de entregarlo.

5. Prueba testifical y pericial:

- a. El abogado deberá abstenerse de:
 - i. Aportar a un procedimiento declaración testifical o informe pericial a sabiendas de que contienen información falsa; y
 - ii. Llamar a declarar a un testigo o perito propios a sabiendas de la falsedad de su declaración o informe.
- b. El abogado podrá colaborar con los testigos y peritos en la preparación de sus declaraciones e informes.
- c. Los peritos podrán recibir una indemnización razonable por el tiempo dedicado y los costes y gastos soportados.

Artículo 12.- Confidencialidad y protección de datos

- 1. El abogado deberá mantener confidencial la información que conozca a través de los procedimientos. Esta información incluye:
 - a. Los escritos de las partes;

- b. La prueba aportada;
 - c. Cualquier acuerdo transaccional que las partes alcancen en relación con la disputa; y
 - d. Las decisiones, el acuerdo final o el laudo, según proceda.
2. El abogado deberá cumplir el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD), así como cuantas otras normas legales o reglamentarias incidan en este ámbito.

Artículo 13.- Incumplimiento

1. Si un abogado incumple alguno de los deberes tipificados en este Código, el árbitro, mediador o experto encargado del procedimiento lo pondrá en conocimiento del Centro, el cual tras oír a ambas partes y al abogado, podrá adoptar las siguientes medidas:
- a. Amonestar al abogado por escrito o verbalmente;
 - b. Recomendar tener en cuenta su conducta al imponer las costas;
 - c. Comunicar los hechos a los colegios profesionales en los que el abogado esté inscrito, a fin de depurar responsabilidades deontológicas; y
 - d. Adoptar cualquier otra medida para preservar la integridad del procedimiento.

Artículo 14.- Entrada en vigor

Este Código Deontológico entrará en vigor en fecha de 14 de abril de 2020